

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –  
VALLE

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 1235**

Radicado : 76001-33-33-016-2015-00163-00  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Laboral  
Demandante : JAIME ARNAUL RIVERA  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede<sup>1</sup> que informa sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Fols. 312– 318 del C.P.), en contra de la sentencia No. 170 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 289 - 302).

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

---

<sup>1</sup> Folio 307 del expediente.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

*Loena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

EETA

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	<b>ESTADO</b>	<b>ELECTRONICO</b>	No.
_____de fecha _____				
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria				

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali en la cual se profirió el auto No. 821 del 24 de octubre de 2016 por medio del cual se improbió la misma. Por tal motivo el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2016

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 871**

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00224-00  
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Convocante : LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y OTROS.  
Convocado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA

#### **Ref. Resuelve recurso de reposición y aprueba conciliación.**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra el auto No. 821 del 24 de octubre de 2016 por medio del cual se improbió la presente conciliación extrajudicial.

#### **I. ANTECEDENTES**

Correspondió al Despacho el estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor LUIS MARIO PORRAS ARIAS y OTROS, por conducto de apoderado judicial, quien convocó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

No obstante, mediante auto No. 821 del 24 de octubre de 2016 el Despacho resolvió improbar la presente conciliación, por cuanto una parte de lo reconocido patrimonialmente no se encontraba debidamente respaldado en la actuación.

Se adujo que:

*“Si bien se encuentra plenamente acreditado el parentesco que tenía el fallecido YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ (q.e.p.d.) con los señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS y LADY PEREZ ESCOBAR (padres), al igual que con JAVIER PORRAS SÁNCHEZ, NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ, SARAY PORRAS PÉREZ JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ Y FABIAN ANDRÉS PORRAS ESCOBAR (hermanos), también lo es, que la consanguinidad de las señoras OFELIA ESCOBAR*

*de PÉREZ y MARIA OLGA ARIAS TOBAR, quienes según el apoderado de los demandantes son abuelas de la víctima, no se encuentra debidamente demostrada”.*

Conforme lo transcrito concluyó esta Agencia Judicial que el acuerdo resultaba lesivo para el patrimonio público, pues parte de lo convenido era violatorio de la ley.

En ese sentido, se advirtió que al juez administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues esto implicaría alterar lo convenido por aquellas y en consecuencia se vulneraría la autonomía de su voluntad. Frente al caso particular.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante. Con dicho recurso adjuntó el registro civil de nacimiento de los señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS y LADY PÉREZ ESCOBAR padres de señor Yilmer Duvan Porras Pérez (q.e.p.d.), que demuestra según el recurrente, el parentesco de las señoras OFELIA ESCOBAR DE PEREZ Y MARIA OLGA ARIAS (abuelas) con el fallecido Yilmer Duvan Porras.

Por las razones expuestas solicitó reponer la decisión objeto de recurso.

Entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia., conforme las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo prescrito por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad remite a las normas del Código General del Proceso (Art. 318 Inc. 3.).

En este orden, la referida norma señala que el recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo que el escrito se encuentra dentro de los términos de ley, para ser atendido por esta agencia judicial.

Ahora bien, como se advirtió precedentemente, acudieron ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor LUIS MARIO PORRAS ARIAS y OTROS por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, la cual actúa por conducto de apoderado judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con los siguientes hechos que se relacionan a continuación:

*1- Entre los señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS y la señora LADY PÉREZ ESCOBAR; procrearon al señor YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ; nacido el 16 de diciembre de 1995; tal como consta en el registro civil de nacimiento No. 21591212 de la Notaría única del Circulo de Florida Valle. 2- El joven YILMER DUVAN PÉREZ PORRAS, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, el 1 de septiembre de 2014; como soldado regular, es decir como soldado conscripto, en la*

Fuerza Aérea Colombiana Siendo asignada a la base Aérea Marco Fidel Suarez de la Ciudad de Cali Valle, orgánico del Grupo de Operaciones de Seguridad y Defensa de Bases número 75 de la Escuela Militar de Aviación "MARCO FIDEL SUAREZ". 3- El joven YILMER DUVAN PÉREZ PORRAS antes de ingresar al Ejército Nacional trabajaba como comerciante, donde en promedio recibía unos seiscientos mil (\$ 600.000.00) pesos mensuales. Con estas entradas se mantenía él y ayudaba en su hogar. 4- El día 30 de marzo de 2015; el SLR. YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ; se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en una base militar de la Fuerza Aérea Colombiana ubicada en la Ciudad de Cali Valle, encontrándose prestando servicio de guardia en el puesto No. 13 cuando sufrió una descarga eléctrica producto de un rayo, que le ocasiono la muerte. 5- Con motivo de estos hechos fue redactado por parte del Director de la Escuela Militar de Aviación "MARCO FIDEL SUAREZ", el informativo administrativo por muerte No. 013-EMAVI-GRUSE-75-2015; del 1 de julio de 2015, en donde se informe que el accidente del soldado regular YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ; tuvo origen durante una actividad militar ordenada por sus superiores, es decir, que se produjo "MISIÓN DE SERVICIO". 6- El Ministerio de Defensa debe responder por la muerte del SLR. YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ, porque se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio"<sup>1</sup>.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el 22 de agosto de 2016, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea consistente en: "En sesión del 30 de Junio de 2016 el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial de la siguiente forma, Por perjuicios morales para LADY PÉREZ ESCOBAR y LUIS MARIO PORRAS ARIAS en calidad de padres del occiso el equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para FABIÁN ANDRÉS PORRAS PÉREZ, JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ, SARAY PORRAS PÉREZ, NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ y JAVIER PORRAS SÁNCHEZ en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para OFELIA ESCOBAR PÉREZ y MARÍA OLGA ARIAS TOVAR en calidad de abuelas del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellas. Nota no se hace ofrecimiento a los tíos del occiso por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. Daño a la vida en relación para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio dado que no existe prueba que acrediten la acusación del perjuicio no se accede a este reconocimiento. Por perjuicios materiales. Para LADY PÉREZ

<sup>1</sup> Ver folios 46 a siguientes.

*ESCOBAR en calidad de madre del occiso el valor de siete millones quinientos cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete pesos \$7.548.877. Para LUIS MARIO PORRAS ARIAS en calidad de padre del occiso el valor de siete millones quinientos cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete pesos \$7.548.877 dineros que de ser aceptados el pago de la presente conciliación se efectuara de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011 es todo, aporto certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en 2 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si acepta o no la propuesta de formula conciliatoria. Teniendo en cuenta que cuento con las facultades expresas otorgadas en debida forma por los demandantes acepto la conciliación según la propuesta hecha por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA. En su totalidad, en la forma, pago y por los demandantes ofrecidos por la entidad convocada, es decir desisto para esta conciliación de la solicitud presentada en nombre de los tíos del occiso DIANA CRISTINA OTERO, CARMEN ELVIRA PÉREZ DE CAICEDO, ALEIDA PÉREZ DE CABALLERO, AGOBARDO PÉREZ ESCOBAR y ZENAIDA PÉREZ RENGIFO"; fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.*

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arimadas a la actuación."(Subraya del Despacho).*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

### III. CASO CONCRETO

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de que el 30 de marzo de 2015 el Soldado Regular YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ se encontraba prestando servicio militar obligatorio en una base militar de la Fuerza Aérea Colombiana de la ciudad de Cali y encontrándose en servicio de guardia en el puesto No. 13 sufrió una descarga eléctrica producto de un rayo que le ocasionó la muerte.

Por tal motivo se redactó por parte del Director de la Escuela Militar de Aviación "MARCO FIDEL SUÁREZ", el Informe Administrativo por Muerte No. 013-EMAVI-GRUSE-75-2015 del 1 de julio de 2015, en donde se informa que el accidente del soldado regular YILMER DUVAN PORRAS PEREZ; tuvo origen durante una actividad militar ordenada por sus superiores, es decir, que se produjo en "MISIÓN DEL SERVICIO".

Conforme lo anterior, los familiares del señor YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ solicitaron conciliar el presente asunto, por cuanto consideraron que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional es administrativamente responsable por las muerte de dicho soldado quien se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar<sup>2</sup>.
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada en la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos a través de apoderado judicial por LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y OTROS<sup>3</sup>.
- Informe Administrativo por Muerte que aclaró el Informe Administrativo por Muerte No. 013-EMAVI-GRUSE-75-2015 del señor SLR. YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ (Q.E.P.D.)<sup>4</sup>.
- Certificación suscrita por el Comandante de Grupo de Operaciones de Seguridad y Defensa de Bases No. 75 Teniente Coronel DIEGO LUIS PELÁEZ VELASCO en el que da cuenta lo siguiente<sup>5</sup>:

<sup>2</sup> Ver folios 10 a 19 y 50 c.ú.

<sup>3</sup> Ver folios 1 y 5 a 8 c.ú.

<sup>4</sup> Ver folios 23 a 25 c.ú.

<sup>5</sup> Ver folio 28 c.ú.

*“Que el señor PORRAS PÉREZ YILMER DUVAN (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1113678.071 prestó su servicio militar obligatorio en esta unidad, como integrante del tercer contingente de 2014, fecha de ingreso a la institución 1 de septiembre de 2014 y fecha de fallecimiento 30 de marzo de 2015”.*

- Registro Civil de Nacimiento<sup>6</sup> auténtico y Registro Civil de Defunción en copia simple del señor YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ quien en vida se identificó con C.C. # 1.113.678.071 y en el que consta como fecha de defunción el 30 de marzo de 2015<sup>7</sup>.
- Registro civil de nacimiento de los menores JAVIER PORRAS SÁNCHEZ, NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ, SARAY PORRAS PÉREZ JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ Y FABIAN ANDRÉS PORRAS ESCOBAR<sup>8</sup>.
- Copia auténtica de la certificación No. OFI16 – 00023 MDNSGDALGCC del 30 de junio de 2016 mediante el cual consta que el Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar, *“bajo la teoría jurisprudencial del Depósito”* la petición de conciliación elevada por LUIS MARIO PORRAS ARIAS y OTROS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.<sup>9</sup>
- Copia auténtica del acta No. 23 del 30 de junio de 2016 suscrito por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde se autoriza por unanimidad conciliar en el presente asunto<sup>10</sup>.
- Registro civil de nacimiento de los señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS y LADY PÉREZ ESCOBAR en donde se evidencia que las señoras OFELIA ESCOBAR DE PÉREZ Y MARÍA OLGA ARIAS TOBAR son abuelas del señor YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ (q.e.p.d.).<sup>11</sup>

En concordancia con lo esbozado en el presente proveído y siendo procedente el recurso de reposición aludido, se repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 821 del 24 de octubre de 2016, ya que de los documentos aportados con la solicitud y el memorial obrante a folio 72 y ss, además de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que tales medios probatorios constituyen la acreditación del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial REG-IN-CE-002 con radicación No. 207129 del 9 de junio de 2016, audiencia realizada el día 22 de agosto de 2016<sup>12</sup>, por la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía

---

<sup>6</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 29 a 33 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folios 60 al 62 c.ú.

<sup>10</sup> Folios 63 a 67 ibídem.

<sup>11</sup> Folios 74 a 77 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 46 a 49 ib.

con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 821 del 24 de octubre de 2016 mediante el cual se improbo el presente acuerdo prejudicial, conforme lo expuesto en el presente proveído y, en consecuencia,

**SEGUNDO: APRUÉBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y OTROS, a través de apoderado Judicial y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA; conciliación suscrita mediante ACTA REG-IN-CE-002 con radicación No. 207129 del 9 de junio de 2016, audiencia realizada el día 22 de agosto de 2016<sup>13</sup>, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la cual se estipuló así:

*"En sesión del 30 de Junio de 2016 el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial de la siguiente forma, Por perjuicios morales para LADY PÉREZ ESCOBAR y LUIS MARIO PORRAS ARIAS en calidad de padres del occiso el equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para FABIÁN ANDRÉS PORRAS PÉREZ, JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ, SARAY PORRAS PÉREZ, NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ y JAVIER PORRAS SÁNCHEZ en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para OFELIA ESCOBAR PÉREZ y MARÍA OLGA ARIAS TOVAR en calidad de abuelas del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellas. Nota no se hace ofrecimiento a los tíos del occiso por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. Daño a la vida en relación para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio dado que no existe prueba que acrediten la acusación del perjuicio no se accede a este reconocimiento. Por perjuicios materiales. Para LADY PÉREZ ESCOBAR en calidad de madre del occiso el valor de siete millones quinientos cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete pesos \$7.548.877. Para LUIS MARIO PORRAS ARIAS en calidad de padre del occiso el valor de siete millones quinientos cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete pesos \$7.548.877 dineros que de ser aceptados el pago de la presente conciliación se efectuara de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011 es todo, aporto certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en 2 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si acepta o no la propuesta de formula conciliatoria. Teniendo en cuenta que cuento con las facultades expresas otorgadas en debida forma por los demandantes acepto la conciliación según la propuesta hecha por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA.*

<sup>13</sup> Folios 46 a 49 ib.

*En su totalidad, en la forma, pago y por los demandantes ofrecidos por la entidad convocada, es decir desisto para esta conciliación de la solicitud presentada en nombre de los tíos del occiso DIANA CRISTINA OTERO, CARMEN ELVIRA PÉREZ DE CAICEDO, ALEIDA PÉREZ DE CABALLERO, AGOBARDO PÉREZ ESCOBAR y ZENAIDA PÉREZ RENGIFO”*

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPÍDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPÍDASE Y ENVIÉSE** copia del auto aprobatorio a la señora Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO** No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria